

Barranquilla, 10 de julio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No. : 0800131050072023-202
Demandante: EDITH ARZUZA DE RICO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
LUCÍA TERESA ESPINOZA ROA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderada se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No. : 0800131050072023-202
Demandante: EDITH ARZUZA DE RICO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
LUCÍA TERESA ESPINOZA ROA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. LUZ ANGELICA BULA GÓMEZ, quien actúa en representación de la señora EDITH ARZUZA DE RICO, esposa del causante RODOLFO ANTONIO RICO LIÑAN, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La mencionada profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial de la señora EDITH ARZUZA DE RICO, esposa del causante RODOLFO ANTONIO RICO LIÑAN, presentó demanda ordinaria contra:

- LUCÍA TERESA ESPINOZA ROA
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.
-

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo previsto en el artículo expuesto numeral 6 las pretensiones deben ser claras y precisas, además de fijarse por separado. En este caso, y respecto de la que se indica como 5 no envuelve una pretensión sino una argumentación que expone quien presenta la de demanda y que puede tener lugar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

HECHOS

Los indicados como 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12. Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS

PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 45 del CPLSS los poderes deben estar determinados y claramente identificados los asuntos respecto de los cuales se faculta al apoderado judicial.

Plantea la norma:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso se observa que a folio 32 se aporta un poder que indica ser para presentar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo cual no resulta de competencia de esta jurisdicción bajo la égida del artículo 2 del CPLSS, de suerte que deberá corregirse ello para la legitimación pertinente ante este despacho.

LEY 2213 DE 2022- REMISIÓN DEMANDA

Adicionalmente, se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

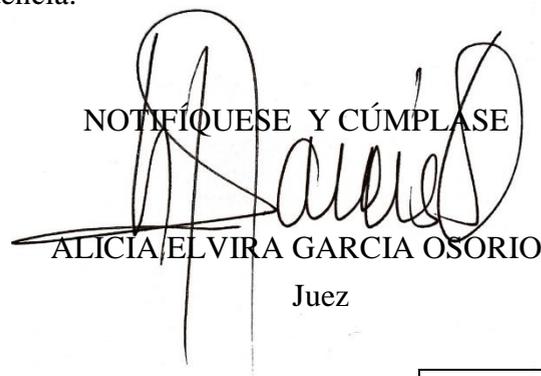
Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora EDITH ARZUZA DE RICO, esposa del causante RODOLFO ANTONIO RICO LIÑAN, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 11-07- 2023, se
notifica auto de 10-07-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°109
El secretario
Dairo Marchena Berdugo